



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO

47.001.40.53.001.2022.00468.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD-COLSALUD S.A.**, en contra de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, se procede a emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación impetrado por la parte activa, contra el auto de fecha 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago solicitado en la demanda, declarándose la falta de competencia para decidir del asunto.

II. ANTECEDENTES

Compañía Colombiana de Salud-Colsalud S.A., impetró demanda ejecutiva de menor cuantía contra la Equidad Seguros de Vida Organismo Cooperativo, a efectos se libraría mandamiento de pago por las facturas allegadas con el libelo, que ascienden a la suma de treinta millones ochocientos veinticinco mil doscientos noventa y dos pesos m/cte (\$30.825.292), más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada una de ellas.

Mediante auto del 13 de septiembre de 2022, el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta, realizó distintas consideraciones atinentes al artículo 422 y 430 del Código General del Proceso; a su vez, realizó precisiones sobre los requisitos formales de las facturas previstos en el artículo 620 y 621 del C.co., y; la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en el caso concreto citando para dichos efectos la sentencia de H. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, APL2642-2017 Exp. 110010230000201600178-00, aprobado Acta N° 06, N° 03.

De igual manera, citó lo atinente a los requisitos de la factura previstos en el artículo 774 del Código de Comercio, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario, para señalar que de las mencionadas exigencias sustanciales se debe inferir que no es posible tomar como título cualquier documento, pretendiéndose en el caso particular hacer valer las facturas relacionadas. Empero, el Juzgado al realizar un análisis exhaustivo a las facturas, concluyó que las mismas no cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, en lo que se consigna la obligación de especificar en las mismas con claridad en caso de no ser agente retenedor, debía hacer la respectiva aclaración, e indicar el nombre del impresor de las facturas.

Por lo que, de ello adujo, se desprende que, sin lugar a duda no se puede librar mandamiento de pago cuando esta conserva un incumplimiento por parte del demandante, motivo por el cual procede a negar el mandamiento de pago pretendido.

Posterior a esto, la parte demandante impetró recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la citada decisión. De tal manera, el Juzgado mediante providencia del 13 de diciembre de 2022, resolvió la reposición manifestando que, en el caso particular, las facturas aportadas no cumplieron el literal i, del mencionado artículo 617 del Estatuto Tributario, al indicar la calidad de retenedor del impuesto a las ventas, aun teniendo tal calidad.

De igual manera, señaló frente a la afirmación de la recurrente de que, si cumple con la norma porque en el encabezado de la factura se indica que el servicio está excluido de IVA que, no le asiste razón, toda vez la obligación contenida en el literal i es indicar si la persona que emite la factura tiene la calidad o no de agente retenedor de IVA, situación diferente de indicar que el servicio que se está prestando está excluido del referido impuesto.

Manifestó que, la indicación hecha en las facturas aportadas corresponde a informar si el servicio que se está prestando generará la obligación tributaria, ya que, si se genera, se debe discriminar los valores correspondientes al impuesto. En este caso particular, no se generó por ser un servicio excluido. Lo anterior, adujo no tiene nada que ver con el requisito del literal i del artículo 617 del E.T., que implica que quien expide de la factura, independientemente de la condición del servicio que está prestando (gravado, no gravado, exento, o excluido) debe indicar si tiene o no la calidad de agente retenedor del impuesto a las ventas, de conformidad con el artículo 437-2.

Por lo anterior señaló que, quien expide la factura, debe indicar en el documento, si tiene la calidad de agente retenedor del impuesto a la venta por haber cumplido uno de los supuestos del anterior artículo transcrito, o si no la tiene. Así las cosas, estamos ante unas facturas emitidas por un contribuyente con la calidad de agente retenedor del impuesto a las ventas, pero sin hacer tal indicación en la factura, por lo que no cumple a cabalidad

con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 617 del E.T.

Así las cosas, procedió a confirmar la decisión y se concedió el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, el tenor de lo establecido en el numeral 1 del art 321 del C.G.P.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Señala la apoderada demandante que, el recurso radica en la inconformidad frente a los fundamentos por los cuales se niega el mandamiento de pago, pues a consideración del despacho, no se indica en la factura si es agente retenedor del impuesto sobre las ventas, conforme lo establece el artículo 617 del E.T. Por lo que, aclara que el artículo 476 del Estatuto Tributario señala expresamente que los servicios médicos, clínicos y hospitalarios se encuentran exentos de IVA.

Es por ello, que en el encabezado de cada una de las facturas se indica claramente que el servicio facturado se encuentra exento de IVA, como se demuestra en la imagen que plasma. A su vez, manifiesta que, respecto a que no se enuncia en la factura si se es agente retenedor, el artículo 6 del Decreto 1001 de 1997, el cual quedó recopilado en el artículo 1.6.1.4.10 del DUT 1625 de octubre 11 de 2016, dispone que se debe indicar la “calidad”. Atendiendo, que Colsalud S.A para el momento de la expedición de las facturas, se encontraba catalogado como gran contribuyente, tal indicación se encuentra plasmada en las facturas ejecutadas. Así lo señala el artículo 437-2 del E.T.

De conformidad con los argumentos expuestos al indicarse en las facturas “*Serv.Fact excluid.de IVA. somos grandes contribuyentes*” se está indicando calidad de agente retenedor, por cuanto, a pesar de ser grandes contribuyentes, el servicio de salud se encuentra excluido de la retención de IVA. En virtud de lo anterior, no hay lugar a negar mandamiento de pago pues las facturas cumplen con el requisito establecido por el artículo 617 del Estatuto Tributario al indicar expresamente en la factura la calidad de gran contribuyente. Sin que le asista razón al Despacho para negar el mandamiento de pago por las facturas ejecutadas.

IV. CONSIDERACIONES

Sería el caso decidir el recurso de apelación impetrado, si no fuera porque se observa que esta judicatura carece de competencia para conocer la controversia. Ello conforme el Auto A262 de 2023¹, de la Honorable Corte Constitucional, donde al desatar un conflicto de competencia precisó de manera pertinente:

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A262-23.htm>

“La Corte Constitucional, mediante Auto 788 de 2021, concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral es la competente para tramitar procesos cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. La Sala Plena aseveró que, en consideración a lo resuelto por esta Corporación en el Auto 403 de 2021, los procesos ejecutivos derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.”^[14]

10. Lo anterior, guardando congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001,^[15] artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

11. Así las cosas, **se estableció como regla de decisión que “la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes.**

12. La Sala Plena advierte que en el caso sub iudice se presentó un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 6° Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y el Juzgado 21 Administrativo Oral de Medellín.

13. Con base en las consideraciones planteadas, la Sala dirime el presente conflicto asignando la competencia **para conocer del presente asunto a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral.**

14. Lo anterior, debido a que la controversia, según el escrito de demanda, versa sobre la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta

representativas de servicios de salud. En ese sentido, los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 2.5.3.2.2 del Decreto 780 de 2016 prevén que en casos de prestación de servicios médicos relacionados con urgencia vital no deben mediar contratos ni órdenes previas, siendo su atención obligatoria para las instituciones prestadoras del servicio.^[16] Por consiguiente, la atención de urgencias y hospitalizaciones brindadas por el hospital La María a los afiliados de MEDIMÁS EPS en liquidación, habrían sido en el marco de la prestación del servicio de salud contemplado en el sistema de la seguridad social, siendo competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral el conocimiento del asunto.

15. *Ahora bien, conforme a los principios de eficacia y celeridad en las actuaciones, esta Corporación enviará el asunto a una autoridad judicial que no ha hecho parte en el conflicto, reiterando el criterio fijado en el **Auto 383 de 2022**. Así las cosas, y conforme a las reglas de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, referidas en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo, modificados por los artículo 8° de la ley 712 de 2001 y 46 de la Ley 1395 de 2010, respectivamente, atribuyen la competencia de los procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social en el lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante; y el juez laboral del circuito en primera instancia será competente cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes. En ese sentido, esta Corporación enviará el asunto a los juzgados laborales de Medellín, con base en la elección inicial tomada por el demandante en la demanda civil y conforme a la cuantía de la pretensión, la cual supera los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes.^[17]*

16. *Conforme a lo expuesto, la Corte, con fundamento en lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 2 del del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Auto 788 de 2021, ordenará remitir el expediente a los jueces laborales del circuito de Medellín, para lo de su competencia, y para que comunique la presente decisión a los interesados.*

Regla de decisión. Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constate la existencia de una relación contractual entre las partes...

Lo anterior, fue precisado de manera anterior, en el cuitado Auto 788 de 2021², donde de manera pertinente también señaló dicho máximo órgano judicial:

“Lo anterior, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual preceptúa que “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...) 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad” (énfasis fuera del texto). Asimismo, el numeral 4° del artículo 2^o^[24] de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

3.6 Bajo ese contexto, atendiendo a la causa que en esta oportunidad ocupa la atención de la Sala Plena, resulta pertinente mencionar la providencia del 20 de octubre de 2011^[25] de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Allí, se resolvió un conflicto de jurisdicciones^[26] suscitado con ocasión a una demanda ejecutiva promovida por la Empresa Social del Estado Federico Lleras Acosta contra la Empresa Social del Estado Hospital San Juan de Dios (del municipio de Honda) donde se pretendía perseguir el pago de sesenta y ocho facturas que representaban la prestación básica de servicios de salud a los afiliados a las EPS o A.R.S y, en consecuencia, librar mandamiento de las mismas. En dicha oportunidad, el Consejo Superior de la Judicatura reconoció competencia a la jurisdicción ordinaria tras concluir que no se trataba de una ejecución de sentencia emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ni la ejecución de un contrato suscrito entre demandante y demandado de carácter estatal. Sino que, al tratarse del cobro de una obligación de carácter legal, se debía atender a un criterio meramente objetivo y, por lo tanto, otorgó al derecho privado la competencia para conocer de las relaciones comerciales generadas por aplicación de la seguridad social.

3.7 En suma, en tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal...

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2021/A788-21.htm>

De igual manera, en el Auto 177 de 2023³, nuevamente fue señalado por la Corte Constitucional:

“La competencia para conocer de los asuntos en los que se reclama el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud

9. Esta Corporación, en el Auto 403 de 2021, estableció que “cuando (i) una entidad estatal (ii) incorpore derechos en títulos-valores (iii) en el marco de sus relaciones contractuales, y (iv) quien fue parte en ese contrato (v) la demande para hacer efectivo el pago del derecho incorporado, (vi) la jurisdicción competente será la de lo contencioso-administrativo, (vii) por tratarse de controversias derivadas del contrato estatal”. Lo anterior, dado que el artículo 104.6 del CPACA establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos celebrados por entidades públicas.

10. Por otra parte, en el Auto 788 de 2021 la Sala Plena señaló que “los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción contenciosa administrativa, sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierta alguno de dichos supuestos de hecho, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996”.

11. En conclusión, las demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas por la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal.

De igual manera en el auto 324 de 2023, la Corte Constitucional nuevamente ratificó su postura, señalando que:

“Competencia de la jurisdicción ordinaria laboral para conocer de asuntos en los que se reclama el reconocimiento y pago de facturas por prestación de servicios médicos de urgencia

12. Competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. **En el Auto 788 de 2021, la Corte Constitucional indicó que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de las demandas que pretenden, a través de un proceso ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero contenidas en varias facturas como**

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2023/A177-23.htm>

resultado de la prestación de servicios de salud de urgencias a los afiliados. Para llegar a esta conclusión, la Sala Plena explicó que el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 dispone que “la jurisdicción ordinaria (...) conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”. Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, instaurado para regular aquellos “asuntos de que conoce la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social”, establece en su artículo 2.5 que dicha especialidad conoce de “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. En armonía, el numeral 4° del artículo 2° del mismo código le asigna a la jurisdicción ordinaria laboral el conocimiento de las controversias suscitadas por el funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

13. En el referido auto, la Corte también analizó la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para aclarar que, según el artículo 104.2 del CPACA, esta conoce de lo relativo a los contratos en los que sea parte una entidad pública. No obstante, no toda actividad que involucre a una entidad pública supone un caso de contratación estatal. “De manera que, [por regla general] para estar frente a un caso de contratación estatal, debe existir un acuerdo de voluntades, con un objeto y contraprestación claras y que conste por escrito”. Así mismo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo conoce de procesos ejecutivos demarcados en el artículo 104.6 del CPACA. Esto es, aquellos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.

14. Ahora bien, en el Auto 403 de 2021, la Sala Plena determinó que los ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando la obligación se derive de una relación contractual estatal. Cuando no se advierta alguno de los anteriores supuestos, se activará la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 270 de 1996.

15. Competencia restrictiva de la superintendencia de salud. El artículo 116 de la Constitución establece que “[e]xcepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”. En desarrollo de lo anterior, el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 señala las materias precisas que, “con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política” puede conocer y fallar en derecho, con las facultades propias de un juez, la Superintendencia Nacional de Salud.

16. Lo anterior, debe verse a la luz de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del párrafo segundo del artículo 41 anteriormente citado, que establece que “la

Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar [los asuntos] a petición de parte y (...) no podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo”.

17. Regla de decisión: el conocimiento de las demandas en las que se reclama el reconocimiento y pago de una obligación contenida en unas facturas expedidas por una E.S.E corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral. Lo anterior, de conformidad con la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria (artículo 12 de la Ley 270 de 1996), así como el artículo 2.5 y 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...”.

Las anteriores decisiones emitidas por la Honorable Corte Constitucional configuran doctrina probable, estableciendo el artículo 7 del Código General del Proceso:

“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley...”

Mérito de todo ello, se encuentra que las facturas adosadas al expediente y cobradas por el extremo actor, **obedecen a consulta de urgencias**, estableciéndose como regla de decisión por la Honorable Corte Constitucional **que corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de las obligaciones derivadas en facturas de venta de prestación de servicios de salud.**

En tal sentido, les compete a los juzgados laborales de esta ciudad el conocimiento y decisión del presente asunto, sin que encuentre fundamento alguno la suscrita para apartarse de la regla y doctrina probable de competencia fijada por la Honorable Corte Constitucional, atendiendo la norma adjetiva civil citada.

Advirtiéndose a su vez, que, si bien el asunto no guarda relación con una entidad estatal, revisados los conflictos de competencia suscitados y resueltos por la Corte Constitucional, en ellos se establece que se trata de una relación regida por el derecho privado, toda vez que como base de esta ejecución se presentan facturas de venta por prestación de servicios de salud, sin que se constate la relación contractual entre las partes a la luz del CPACA y al haberse prestado a través del servicio de urgencias.

Razones por las cuales, habrá de ordenarse la remisión del proceso a los Juzgados Laborales de la ciudad de Santa Marta, para que asuman el conocimiento del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia para conocer del recurso de apelación incoado en el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD-COLSALUD S.A.**, contra **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**
2. Remitir el presente proceso, a los Juzgados Laborales de la ciudad de Santa Marta - Magdalena (Reparto), para que asuman el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA